



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúnen bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 06 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73449-31-03-001-2019-00121-01**, promovido por EVELIO TORRES GAITÁN contra el MUNICIPIO DE MELGAR.

I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Mediante decisión del 06 de abril de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar declaró que entre EVELIO TORRES GAITÁN y el MUNICIPIO DE MELGAR existió un contrato de trabajo entre el 1º de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, que tuvo como remuneración mensual la suma de \$1.500.000; condenó al municipio demandado a pagar a los herederos del demandante las siguientes sumas de dinero: por auxilio de cesantías: \$2.125.000 y sus intereses \$361.000, por vacaciones \$1.062.500, por primas de servicio \$1.062.500, por devolución de aportes pagados a seguridad social \$3.724.400, por indemnización moratoria condenó a la suma de \$50.000 diarios a partir del 1º de abril de 2019 y hasta cuando realice el pago de

la obligación; negó la indexación de las condenas y condenó en costas a la pasiva.

Adujo el A quo, que, atendiendo la calidad de las funciones desempeñadas por el actor, en su cargo de operario de maquinaria pesada, la misma se enmarca dentro de las consideradas como de sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, vinculado al municipio de Melgar, por lo que ostentaba la calidad de trabajador oficial.

Indicó que, conforme a lo revelado por las pruebas, las funciones desplegadas por el demandante son equiparables a las realizadas por los empleados de planta del municipio demandado, destacó que el desarrollo de las mismas fue subordinado por el alcalde a través del secretario de infraestructura y que resultaba evidente el poder subordinante que ejerció el demandado no solo por las explicaciones que brindaba sino también porque en cada contrato se reservó el derecho de asignarle actividades distintas a las expresamente establecidas sin pactarse ninguna obligación específica sino por el contrario, obligaciones de forma general propias del objeto del municipio. Lo anterior, sumado a la declaración del señor GUSTAVO ALBERTO SALAZAR PERALTA, quien reiteró que recibían órdenes, cumplían horario, que realizaban las mismas actividades del personal de planta del municipio operando equipos del ente territorial y que debían tener disponibilidad en algunos fines de semana.

Bajo tales parámetros, concluyó el A Quo que los servicios fueron prestados bajo una relación laboral, cuyas interrupciones, por ser menores no producían solución de continuidad, razón por la cual, declaró la existencia de un único contrato de trabajo y procedió a cuantificar las condenas a título de acreencias laborales.

También condenó al pago de indemnización moratoria bajo el amparo del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, indicando que el demandado no aportó prueba para exonerarse de esta sanción, pues la contratación con el actor no fue ceñida a los parámetros de la Ley 80 de

1993, destacando que la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios no acreditan la buena fe de conformidad con lo señalado por la SCL CSJ en Sentencia SL 194/2019, por lo que al no existir justificación que explicara el actuar del municipio lo condenó al pago de esta sanción a partir del 1º de abril de 2019, atendiendo los 90 días de gracia otorgados por la norma. Por el contrario, negó la indexación por ser incompatibles (SL018/2019)

Impuso condena al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, al encontrar acreditados los valores que por dicho concepto pagó el señor EVELIO TORRES.

II) RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Discute la existencia del contrato de trabajo refiriendo que el A Quo solo tuvo en cuenta las afirmaciones hechas por el único testigo, quien, además, tiene un interés en las resultas del proceso por tener una demanda en términos similares.

Se duele que el juzgador desconociera la buena fe con la que actuó la entidad, al atender las disposiciones normativas tomando como base los formatos pre impresos que allí manejaban para toda la contratación del municipio, siendo estos los que reportaban ante los entes de control.

Considera excesiva la condena y la imposición de la sanción moratoria, agregando que la certificación de la insuficiencia de la planta de personal es el medio probatorio de que el municipio no cuenta con trabajadores de planta capacitados para desarrollar las labores de conductor de vehículo tipo volqueta, lo que obligó a la celebración de los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia de primer grado.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme constancia secretarial del 14 de mayo de 2021, las partes no se pronunciaron.

III) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación y la consulta.

Problema jurídico: Orbita en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo que le irroque al demandante la calidad excepcional de trabajador oficial a partir de la cual emerja el derecho a las condenas fulminadas por el *A quo*.

Tesis del despacho: Entre las partes medió un convenio de naturaleza laboral, sin embargo, se modificará la decisión de instancia, en torno a las condenas impuestas.

Premisa normativa y fáctica

El artículo 125 de la Constitución Política clasificó a los servidores del Estado en empleados públicos y trabajadores oficiales. Los primeros vinculados al Estado a través de una relación legal y reglamentaria, mientras que los segundos (trabajadores oficiales) mediante contrato de trabajo.

Por su parte, el Decreto-Ley 1333 de 1986, por medio del cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 292 estableció que los servidores municipales son empleados públicos; salvo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son considerados como trabajadores oficiales.

Las labores de construcción y sostenimiento comprenden todas aquellas labores materiales que guarden relación inmediata y directa con su ejecución o desarrollo de obra pública y no se limitan a las actividades de pico y pala, argumento desarrollado con suficiencia por la Corporación cierre de la especialidad en la sentencia SL 4440/2017, que conviene traer a colación:

“Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

*La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), **conductor de transporte liviano de pavimentos** (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales”.*

Bajo estas consideraciones resulta pertinente analizar si el actor pudo haber detentado la calidad de trabajador oficial que deba estar regulada por un contrato de trabajo, como se alegó en la postulación.

En tal cometido, se advierte que desde la contestación a la demanda se acepta que el actor prestó servicios como operador de volqueta (hecho 3). Ahora en los diferentes contratos suscritos entre las

partes, desde el 10 de agosto de 2017 hasta el 03 de octubre de 2018¹, se puede observar que su objeto siempre fue ser operario de la volqueta del proyecto de construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del Municipio de Melgar. De esta manera se puede determinar que esta labor se enmarca en la excepción de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues el mantenimiento, reparación y conformación de la malla vial y rural destinadas al uso público, mediante la cual el ente territorial cumple con su finalidad de construir las obras que permitan el progreso social y dentro de ellas la construcción y mantenimiento de las vías dentro de su rango de competencia².

Por esta razón es posible sostener que el demandante pudo ostentar la calidad de trabajador oficial de acreditarse los elementos del contrato de trabajo, tal como pasa a verificarse.

En efecto, desde la contestación de la demanda se observa que la prestación del servicio por parte del actor se encuentra reconocida por la demandada, tal como se deduce de la contestación a los hechos 1º, 2º y 3º de la demanda³, en la cual deja fuera de la controversia el que el demandante fue operario de volqueta del municipio, a pesar de que su oposición se centró en sostener que aquel fue autónomo e independiente en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados.

En igual sentido, la prestación personal del servicio está acreditada con la respuesta a la reclamación administrativa⁴, así como de los contratos celebrados entre el actor y la administración municipal⁵, documentos en los que se acepta y evidencia que el actor prestó sus servicios a la administración municipal desde el 1º de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 como lo aceptó la pasiva al contestar

¹ Expediente digital. Carpeta "Digitalización". Págs. 2-20..

² Numeral 23, art 3 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 2012.

³ Expediente digital. Carpeta "Digitalización". Pág. 79..

⁴ Expediente digital. Carpeta "Digitalización". Pág. 25..

⁵ Expediente digital. Carpeta "Digitalización". Págs. 2-20..

el hecho 1º de la demanda⁶, al cumplir la labor de operario de volqueta para el mantenimiento de las vías del municipio.

Estos documentos junto con el testimonio del señor Gustavo Alberto Salazar Peralta, quien fue trabajador del municipio demandado y compañero del actor, dan cuenta que este se desempeñó como operario de volqueta al servicio del municipio, actividad desarrollada de manera personal, pruebas que en conjunto demuestran la prestación personal del servicio del actor para la citada entidad.

Ahora, acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción de existencia de contrato de trabajo del art. 20 del Decreto 2127 de 1945⁷ invirtiendo la carga de la prueba hacia el demandado a quien le incumbe demostrar que el actor fue autónomo e independiente en la prestación del servicio, lo cual no se logró en el plenario.

En este punto, la prueba testimonial recaudada, a través de la declaración de Gustavo Alberto Salazar Peralta, fue coherente y conteste en indicar que el demandante se encontraba sujeto a las órdenes impartidas por el alcalde a través del ingeniero de infraestructura y el coordinador de maquinaria, el señor Jhon Montenegro; que debía cumplir el mismo horario que los trabajadores de planta del municipio, que cumplía un horario de trabajo de lunes a sábado y que debía tener la disponibilidad los fines de semana cuando se requería el servicio, por ejemplo, en las épocas de ola invernal.

Ahora, si bien la recurrente se duele de que esta fuera la única prueba que se tuviera en cuenta por el juzgador de primer grado, la que además considera que no es confiable al aducir que el testigo se beneficiaría con las resultas del proceso, lo cierto es que de un lado, esta no es la oportunidad procesal para atacar la idoneidad de un testigo, lo que debió hacer la apoderada judicial a través de la tacha de

⁶ Expediente digital. Carpeta "Digitalización". Pág. 79.

⁷ "Artículo 20. El contrato de trabajo se presume entre quienes presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción."

sospecha, sin embargo pese a estar presente en la diligencia guardó silencio, y de otro, que como se explicó en párrafos precedentes, esta no fue la única prueba que obra en el proceso sino que además, operó la presunción en favor del señor EVELIO TORRES, sin que el ente municipal la haya desvirtuado.

Tampoco es de recibo el argumento de la recurrente en cuanto a darle pleno valor a los certificados de la insuficiencia de la planta de personal según los cuales el municipio no cuenta con trabajadores capacitados para desarrollar las labores de conductor de vehículo tipo volqueta, pues pese a la existencia de tales documentos, los que no desconoce el Tribunal, como ya se dijo, en el presente caso prima la realidad sobre las formalidades, debiendo estarse a lo probado en el proceso que no, a lo que se plasmó en dichos documentos ni en los contratos de prestación de servicios.

Así se encuentran acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo, por manera que se confirmará la existencia del mismo. Concluida la presencia de un contrato de trabajo, la Sala procede a analizar los extremos temporales del mismo. En la demanda el actor manifiesta que laboró para el municipio de Melgar desde el 1º de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, extremos temporales que fueron aceptados por la pasiva. En este punto el *A quo* accedió a la pretensión argumentando que las interrupciones entre los contratos suscritos fueron menores.

La prueba testimonial refiere que los servicios fueron desarrollados de manera continua e ininterrumpida durante dicho lapso; por su parte, la documental aportada da cuenta de los siguientes contratos suscritos:

No. CONTRATO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	PLAZO	FINALIZACION	DIAS DE INTERRUPCION
642	10/08/2017	3 meses		

923	01/11/2017	2 meses	31/12/2017 ⁸	
037	12/01/2018	6 meses	29/06/2018 ⁹	11 días
464	03/07/2018	3 meses	28/09/2018 ¹⁰	3 días
759	03/10/2018	3 meses		4 días

Del análisis de las pruebas en conjunto, la Sala concluye que la relación laboral fue continua y permanente, pues así lo aceptó la pasiva al replicar el libelo y el testigo quien es conecedor de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron desarrollados, y su declaración fue conteste, espontánea y concluyente en manifestar que la labor fue prestada de manera continua, dicho que merece plena credibilidad para la Sala, pues, además, como se verifica de lo anotado, en los contratos suscritos no medió una interrupción superior a 30 días, de donde es procedente declarar la existencia de una relación laboral continua, conclusión que se acompasa con la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia según la cual, en la ejecución de una relación laboral pueden acaecer interrupciones breves que no tienen la entidad suficiente para generar solución de continuidad y dar lugar a varios contratos de trabajo, así lo sostuvo por ejemplo en la SL981 de 2019, al rememorar la sentencia SL 4816 de 2015, en los siguientes términos:

"...En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece..."

Así las cosas, la Sala encuentra que existe prueba suficiente para sustentar que entre el señor EVELIO TORRES y el MUNICIPIO DE MELGAR existió una relación laboral subordinada regida por un contrato

⁸ Expediente digital. Carpeta "Mto a partir del 1 de julio de 2020". 09. CONTRATO No 923 2017. Pág. 38.

⁹ Expediente digital. Carpeta "Mto a partir del 1 de julio de 2020". 08. CONTRATO No 037 2018. Pág. 26.

¹⁰ Expediente digital. Carpeta "Mto a partir del 1 de julio de 2020". 10. CONTRATO No 464 2018. Pág. 41.

de trabajo ejecutado desde el 1º de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, continuidad de la que, se repite, dan cuenta los testigos y las pruebas documentales que muestran interrupciones menores a 30 días, las que, según la jurisprudencia citada, no tienen la capacidad suficiente para derruir la continuidad en la prestación del servicio.

Ahora bien, determinados como están los extremos del contrato de trabajo entre las partes en conflicto, la Sala procederá a realizar los cálculos correspondientes a las acreencias reconocidas en primera instancia, en consideración al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad territorial. Asimismo, se precisa que se tomará como salario base para la determinación de las prestaciones adeudadas, los valores que fueron certificados a través de los contratos aportados, que equivalen a la suma mensual de **\$1.500.000.oo.**

De cara a lo anterior, corresponde verificar las condenas impuestas en primera instancia. Una vez efectuados los cálculos correspondientes, se tiene que al actor se le adeudan los siguientes conceptos:

Auxilio de cesantía: Se reconocerá en los términos previstos en el art. 6 D1160/1947; art. 27 del D 3118/1968; art. 13 Ley 344/1996; por las fracciones laboradas. En consecuencia, corresponde al municipio demandado pagar la suma de **\$1.875.000.**

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	IBL	CESANTIAS
01/08/2017	31/12/2017	90	1.500.000			1.500.000	\$375.000
01/01/2018	31/12/2018	360	1.500.000			1.500.000	\$1.500.000
						TOTAL	<u>\$1.875.000</u>

Intereses a la Cesantía: No se accederá al reconocimiento de los intereses a las cesantías, teniendo en cuenta que si bien el régimen de la Ley 50 de 1990 creado para los trabajadores del sector privado, se

extendió a los empleados públicos del orden territorial con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, estos proceden para los trabajadores afiliados a un fondo privado, requisito que no cumple el demandante, razón por la cual se revocará esta condena.

Prima de servicios. Se niega por cuanto no existe norma legal que consagre esta prestación en favor de los trabajadores oficiales de las entidades territoriales, y si bien el Decreto 1919/2002 en su artículo 4o estableció que *"El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional"*, la prima de servicios está consagrada como factor salarial de conformidad con lo establecido en el Decreto 1042/1978, y no como prestación social, las que se encuentran consagradas en el artículo 5o del Decreto 1045/1978, razón suficiente para negar este pedimento.

Compensación de vacaciones: Se reconocerá en los términos previstos en el art. 8 del Decreto Ley 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, por las fracciones laboradas por los siguientes periodos:

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	IBL	VACACIONES
01/08/2017	31/12/2017	90	1.500.000	1.500.000	187.500
01/01/2018	31/12/2018	360	1.500.000	1.500.000	750.000
TOTAL					\$937.500

En este orden, se verifica que el valor correspondiente a las vacaciones, está por debajo del calculado por el A quo, razón por la cual, será modificado este punto.

Devolución de aportes a la seguridad social: Si bien acertó el juez A Quo al imponer condena por concepto de los aportes a pensión y salud que realizó el trabajador como independiente, deberá modificarse

el monto a pagar pues no es el 100% del aporte efectuado por el trabajador, sino que el municipio debe retornar la parte que le corresponde, esto es, el 75% del aporte a pensión de conformidad con lo establecido en el inciso 8o del artículo 20 de la Ley 100/1993, y el 66% en salud, pues, se insiste, el trabajador pagó un valor mayor al que le correspondía.

En ese orden, corresponde pagar al municipio demandado la suma de **\$2.678.927**, así:

<u>AÑO</u>	<u>SALUD</u>	<u>PENSIÓN</u>	<u>TOTAL</u>
<u>2017</u>	<u>\$62.764 X 5:</u> <u>\$313.820</u>	<u>\$88.575 X 5:</u> <u>\$442.875</u>	<u>\$756.695</u>
<u>2018</u>	<u>\$66.436 X 12:</u> <u>\$797.232</u>	<u>\$93.750 X 12:</u> <u>\$1.125.000</u>	<u>\$1.922.232</u>
			<u>\$2.678.927</u>

Lo anterior, al no perder de vista que la devolución de las sumas pagadas al sistema corresponde a los dineros que, dada la existencia de una relación laboral, tenían que ser sufragados por el patrono y no lo fueron, de ahí que, establecida la existencia de lo principal que era el vínculo laboral, lo secundario -aportes a seguridad social- pagado por el "contratista" sin ser su obligación, debe ser restablecido por la entidad demandada que dejó de cumplir con la obligación que le imponía la ley, dada la forma como estructuró el servicio que le fue prestado.

Además, la Sala considera imperioso ordenar el reajuste del IBC reportado al sistema pensional, en tanto es un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador el que su cotización a seguridad social corresponda al valor realmente devengado y no solamente al mínimo que exige la ley para los independientes, de manera que, pese al grado jurisdiccional de consulta, se ordenará al municipio cancelar el reajuste de los aportes pensionales del demandante desde el 1º de agosto de

2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme el cálculo actuarial que para el caso realice la AFP del demandante. Para lo anterior, se tomará como salario la suma de \$1.500.000, valor mensual que se le cancelaba al trabajador según da cuenta la prueba documental¹¹, de manera que el cálculo deberá efectuarse considerando el valor ya reportado y calculando la diferencia a pagar para lograr que el IBC sea igual a \$1.500.000.

Sea preciso mencionar que al empleador le corresponde asumir el 100% del cálculo actuarial, pues fue quien con su comportamiento fraudulento encubrió una relación de trabajo subordinada y no cumplió con su obligación legal. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en decisión SL1879-2018, reiterando la SL2138-2016, precisó que en los eventos en que un trabajador no hubiere estado afiliado al sistema de pensiones, cualquiera que fuere la razón, dada la imposibilidad de desligarse de sus compromisos frente al sistema pensional por ese tiempo efectivamente servido, le corresponde al empleador el deber de trasladar el valor del cálculo actuarial a la entidad de seguridad social, con el fin de que el trabajador complete la densidad de cotizaciones y consolide su derecho pensional.

Indemnización moratoria. El art. 1º del Decreto 797 de 1949 contempla una sanción para el empleador público que al cabo de 90 días siguientes a la expiración del contrato de trabajo se abstenga de pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, reparación que no es automática ni inexorable a la declaración de existencia del contrato de trabajo puesto que existe la posibilidad de exoneración cuando se acredite circunstancias que lo ubiquen en el ámbito de la buena fe.

En el sub examine, el demandado intentó justificar su omisión bajo el argumento que celebró contratos de prestación de servicios bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, tesis que no comparte la Corporación toda vez que en desarrollo de la labor contratada el actor debió prestar un

¹¹ Expediente digital. Carpeta "Mto a partir del 1 de julio de 2020". 09. CONTRATO No 923 2017. Pág. 46.

servicio personal y subordinado para cubrir una necesidad permanente del municipio en cuanto al mantenimiento de sus vías, además, la sola suscripción de los contratos no acredita la buena fe en su actuar, pues, precisamente, esa contratación irregular fue utilizada para desdibujar la existencia de la relación laboral, y no basta con la simple afirmación de creer que se actuaba bajo ese convencimiento sino que el mismo obedezca a razones atendibles, no siendo óbice para eximirse de tal condena (SL-4384 de 2020). En este orden, se confirmará la sentencia en este punto.

No hay lugar a estudiar medios exceptivos pues no fueron propuestos por la parte demandada.

Corolario de lo anterior, la Sala modificará la decisión de primera conforme lo expuesto.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, habida cuenta que el recurso fue impróspero. Las agencias en derecho se fijan en razón de \$908.526.00.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 06 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, en cuanto a la condena por intereses a las cesantías y prima de servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- MODIFICAR los numerales segundo, tercero y quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reformar las condenas impuestas al Municipio de Melgar, en el siguiente sentido:

- Por auxilio de cesantías al pago de \$1.875.000
- Por vacaciones, al pago de la suma de \$937.500
- Reintegrar al trabajador la suma de \$2.678.927 por aportes a seguridad social.
- Al **reajuste** de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones respecto de todo el tiempo laborado y con base en el salario efectivamente percibido por el demandante. Las cotizaciones a pensiones se efectuarán ante PROTECCIÓN S.A., o al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor. La entidad en mención deberá hacer la liquidación de los aportes por el lapso comprendido entre el 1º de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 con un IBC de \$1.500.000. El cálculo deberá efectuarse considerando el valor ya reportando y calculando la diferencia a pagar para lograr que el IBC sea igual a \$1.500.000

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia confutada.

CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS a la demandada por la improcedencia del recurso. Las agencias en derecho se fijan en razón de \$908.526.00.

Decisión aprobada mediante Acta N. 021C del 29 de julio de 2021.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, y lo preceptuado por la Sala de Casación Laboral en providencia AL-2550 de 2021. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
(Salvamento de voto)

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Administrativa
Consejo Seccional De La Judicatura
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Oswaldo Tenorio Casañas

**Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78676b63273ce901618003799ff7b49820e2dbe34034a55b57
a705c09c1c0c26**

Documento generado en 05/08/2021 03:31:59 PM